



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 311

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00334-00

ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: **NATALIA CADAVID MEJÍA**

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

VINCULADA: PUBLICK TECNOLOGÍAS INFORMACIÓN COMUNICACIONES Y MEDIO AMBIENTE S.A.S.

ASUNTO: AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN

TEMA: SE DECRETA LA NULIDAD DE LO ACTUADO, A PARTIR DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2013, INCLUSIVE, POR HABERSE CONFIGURADO EL FENÓMENO DEL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN Y CONSEQUENTEMENTE SE RECHAZA LA DEMANDA.

DECISIÓN: SE DECRETA LA NULIDAD DE LO ACTUADO -SE RECHAZA LA DEMANDA-, POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN.

ATENCEDENTES

1. La abogada **NATALIA CADAVID MEJÍA** instauró demanda en ejercicio de la **Acción Popular**, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998 en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, pretendiendo la protección de los intereses o derechos colectivos relativos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias, la moralidad administrativa, la seguridad y la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos.

De conformidad con los hechos planteados en el escrito de la demanda, se tiene que el supuesto fáctico que generó su presentación, se refiere a que el día 9 de septiembre de 1980, el municipio de Medellín y la empresa Valtronik CIA L.T.D.A. hoy PUBLICK TECNOLOGÍAS INFORMACIÓN COMUNICACIONES Y MEDIO AMBIENTE S.A.S., suscribieron el contrato No. 063 de 1980, cuyo objeto era que la empresa contratista se obligaba con el ente territorial, a instalar 10 unidades electrónicas digitales, contrato que tenía un término de 5 años prorrogables por un período igual.

Dice la accionante, que le llama la atención que en la actualidad y después de solicitarle a la administración municipal en varias oportunidades, las prorrogas o renovación de

dicho contrato, no existe autorización por escrito de la llamada en su momento Junta de Hacienda Municipal, en donde se indique o manifieste su visto bueno para prorrogar el contrato administrativo 063 de 1980, ni en su correspondiente momento, ni en la actualidad.

De lo anterior considera, que un particular se ha apropiado del espacio público sin ningún tipo de contravención de los órganos competentes, acemas, no sólo la empresa PUBLIK TECNOLOGÍAS INFORMACIÓN COMUNICACIONES Y MEDIO AMBIENTE S.A.S., se apropia ilegalmente del espacio público lo usufructúa realizando rentables contratos con empresas privadas para que estas exhiban su publicidad comercial.

Expone, que en la actualidad en el municipio se encuentran instalados 18 informadores electrónicos en diferentes sitios de la ciudad, dentro de los que cita la AV oriental carrera 46 con calle 52, carrera 64 con calle 67, carrera 64 con calle 50, carrera 66 con calle 49, carrera 70 con calle 50, calle 44 con carrera 63, calle 33 con calle 52, calle 10 con carrera 65, calle 10 con carrera 43f costado oriente, calle 10 con carrera 43f costado occidente, carrera 43ª con calle 9, carrera 43ª con calle 5 sur, carrera 11 con calle 12 sur, carrera 10 con calle 30, Avenida las Palmas Kilómetro 0.79.

2. La presente acción correspondió por reparto a esta Agencia Constitucional y mediante auto del quince (15) de abril de 2013, se admitió la demanda y se ordenó, entre otras, la respectiva notificación del municipio de Medellín y PUBLIK TECNOLOGÍAS INFORMACIÓN COMUNICACIONES Y MEDIO AMBIENTE S.A.S. (Folio 85).

Una vez notificadas las accionadas, a través de apoderados judiciales procedieron a dar respuesta a la demanda tal y como consta de folios 99 a 109 y 170 a 183, exponiendo ambas demandadas, que en el presente caso se configura el agotamiento de jurisdicción, solicitando en consecuencia, que se declare la nulidad de todo lo actuado.

De la solicitud de nulidad presentada, se dio traslado a las partes por el término de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 142 del Código de Procedimiento Civil (folio 370).

6. Dentro del término del traslado, la apoderada judicial que representa los intereses de la parte actora, presentó escrito en el cual indicó que el agotamiento de jurisdicción sirve como instrumento para evitar que coexistan dos procesos en trámite, en los cuales los hechos, objeto, causa y derechos colectivos, aunque no sean idénticos en las respectivas demandas, sean iguales o similares, con el propósito de garantizar los postulados de economía y celeridad, consagrados por el propio legislador en la Ley 472 de 1998, que orienta el trámite de las acciones populares.

Dice, que en el presente caso, no es dable por parte del Despacho, la aplicación de la figura del agotamiento de la jurisdicción, por cuanto, en primer lugar aunque los hechos y las pretensiones de ambas acciones populares tienen alguna similitud, esta únicamente es con relación a lo enunciado en los primeros hechos que motivan la demanda, ya que exponen algo totalmente conocido en el medio empresarial de la ciudad de Medellín, como es la ilegal y arbitraria instalación de pantallas LED por parte de la empresa PUBLICK TECNOLOGÍAS INFORMACIÓN COMUNICACIONES Y MEDIO AMBIENTE S.A.S. en el espacio público de la municipalidad, ya que sobre ellas no existe actualmente ningún fundamento jurídico que respalde su ubicación, como se evidencia ampliamente en el escrito de ambas acciones populares, los hechos posteriores se distancian claramente, mientras que en la acción popular con radicado 050013103003201100414, el Juzgado Tercero Civil del Circuito se circunscribe a evidenciar los perjuicios que la empresa accionante VALLAS Y AVISOS S.A. ha padecido en el desarrollo de su objeto contractual, ya que se ha visto limitada para la instalación de estos mismos dispositivos en la municipalidad, por lo cual de forma vehemente invoca el principio de igualdad y seguridad jurídica que deben ceñir todas las actuaciones administrativas por parte de la autoridad competente.

Por su parte expone, que en la acción popular de que se ocupa este Despacho, se actúa como apoderada judicial de un colectivo ciudadano que busca únicamente el cumplimiento de la norma y la cesación de los perjuicios que a nivel ambiental y patrimonial están acaeciendo con los hechos objeto de la acción, evidenciando de forma puntual en primer lugar, las violaciones a las normas que específicamente reglamentan la actividad de la publicidad exterior visual y los elementos de mobiliario urbano asociados con la actividad publicitaria y/o informativa como es el caso que nos ocupa, en segundo lugar, cuantificando a la luz del Estatuto Tributario de Medellín el detrimento patrimonial tan importante que el que se le está acarreado al fisco municipal, por la actuación omisiva y corrupta de los funcionarios públicos responsables del control y seguimiento.

Por otra parte, expresa, que los derechos e intereses colectivos son diametralmente disímiles, ya que la presente acción popular incluye como eje, el componente ambiental y de igual forma, invoca la responsabilidad administrativa en la celebración de contratos.

Resalta, que no existe una decisión de fondo con respecto a la acción popular con radicado No. 050013103003201100414, tramitada en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, así las cosas este proceso no ha sido definido por la jurisdicción, por tanto la sentencia no se encuentra debidamente ejecutoriada y en consecuencia no existe cosa juzgada .

Finalmente, solicita no tener en cuenta lo manifestado por los accionados con respecto a la figura del agotamiento de jurisdicción.

CONSIDERACIONES

1. Las acciones populares

La Constitución Política de 1991, introdujo una serie de mecanismos para la protección de los derechos de los administrados, entre ellos elevó a rango constitucional en el artículo 88, las denominadas acciones populares, las cuales existían ya en la legislación colombiana, tanto en el Código Civil, como en otras leyes especiales, tales como las contenidas en el Decreto Ley de 1982, Ley 9 de 1989. El mencionado artículo 88, fue desarrollado por la Ley 472 de 1998.

La intención del constituyente, frente a esta acción, estaba encaminada a dar *“...un paso fundamental hacia el desarrollo de un nuevo derecho solidario, que responda a nuevos fenómenos de la sociedad como es el daño ambiental, los perjuicios de los consumidores, los peligros a que se ven sometidas las comunidades en su integridad física y patrimonial, los daños que se causan a las mismas por el ejercicio abusivo de la libertad económica, sin consideración a conductas comerciales leales y justas”*. (Sentencia: Abril 14 de 1999 (C- 215). Expedientes 2176, 2184 y 219 (acumulados). Magistrada ponente. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez (E)).

Por su parte, el inciso 2º, del artículo 2º, de la Ley 472 de 1998, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible y al tenor del artículo 9º ibídem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

2. La legitimación en la causa por activa y por pasiva en las acciones populares

Acorde con el artículo 229 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a acceder a la administración de justicia. En todo proceso y en el caso particular de las Acciones Populares, se deben observar y acatar los principios constitucionales de prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad, eficacia y publicidad entre otros, como también los principios generales que consagran los Códigos Procesales: Civil y Contencioso Administrativo, siempre que no se contrapongan con la naturaleza de la acción.

Respecto a la legitimación en la causa y la coadyuvancia, disponen los artículos 12 y 24 de la Ley 472 de 1998:

“Artículo 12. Legitimación. Titulares de las acciones. Podrán ejercitar las acciones populares:

1. Toda persona natural o jurídica.
2. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones populares, cívicas o de índole similar.
3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.
4. El Procurador General de la Nación, el defensor del pueblo y los personeros distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.
5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses”.

“Artículo 24. Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el defensor del pueblo o sus delegados, los personeros distritales o municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos”.

Teniendo en cuenta la naturaleza constitucional y jurídica de la acción popular, en cuanto a que **toda persona esta legitimada en la causa** para entrar a defender los intereses colectivos, frente a la persona natural o jurídica, pública o privada que presuntamente los está violando, necesariamente nos enfrentamos al concepto - procesal - de parte, que se divide en parte accionante y parte accionada.

Dada la naturaleza y características de esta clase de acciones, la generalidad de personas están legitimadas en la causa por activa para promoverlas, razón por la cual, a todo aquel que instaure una demanda en ejercicio de dicha acción, se le denomina **actor popular** sin distinción personal alguna (parte accionante o demandante) y a la persona natural o jurídica, pública o privada contra quien se dirija la acción, que es aquella que con su actuación u omisión, presuntamente está violando los intereses colectivos de la comunidad, se le denomina parte accionada o demandada.

Así pues, el concepto de legitimación en la causa por activa o por pasiva en las acciones populares, no obedece a un concepto singular, personal, individual sino a una calidad basada en lo colectivo, lo comunitario etc., legitimación por categorías lo llama la doctrina.

Con respecto al derecho constitucional de acción del que goza toda persona, se tiene que éste no le permite a una misma parte legitimada en la causa (sea o no la misma persona) ejercer su derecho, sino por una sola vez, pues éste se agota con su ejercicio.

3. Del agotamiento de la jurisdicción.

El agotamiento de la jurisdicción se presenta cuando una misma parte hace uso del derecho que tiene para acceder a la jurisdicción y pone en funcionamiento el aparato judicial, con miras a que se le proteja un derecho, con fundamento en unos hechos determinados. Entonces, una vez ejercitado ese derecho para ese asunto específico y tramitada la demanda, el actor no puede válidamente, pretender acudir otra vez ante la jurisdicción para obtener un nuevo pronunciamiento frente a un derecho de similar contenido basado en los mismos hechos.

Confrontado el escrito de la demanda presentada ante el **Juzgado Tercero Civil del Circuito**, por la sociedad VALLAS Y AVISOS en contra de la sociedad VALTRONIK, tenemos que, los hechos que sustentan la interposición de la acción popular ante la Justicia Ordinaria Civil, relatan la celebración del contrato 063 celebrado entre la empresa VALTRONIK COMPAÑÍA LTDA y el municipio de MEDELLÍN, para la instalación de 10 unidades electrónicas digitales o relojes públicos, se alega vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la constitución la ley y las disposiciones reglamentarias, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la defensa del patrimonio público.

Por su parte la acción propuesta ante esta Agencia Judicial, también circunscribe como hecho principal, el contrato 063 de 1980 antes mencionado y resalta, que no existe sustento legal de la instalación de los relojes electrónicos de la empresa PUBLIK TECNOLOGIAS INFORMACIÓN COMUNICACIONES Y MEDIO AMBIENTE S.A.S., anteriormente VALTRONIK S.A., en la ciudad de Medellín, como derechos colectivos vulnerados cita el derecho a un ambiente sano; derecho a la conservación de los recursos naturales; la moralidad administrativa; derecho a la integridad y uso común del espacio público y defensa del patrimonio publico y la seguridad pública.

Se han presentado pues, dos acciones populares, en distinto tiempo y ante diferentes agencias judiciales, pretendiendo la protección de similares derechos colectivos, con fundamento en los mismos hechos generadores: ***“contrato 063 de 1980, celebrado entre el municipio de Medellín y la sociedad Valtronik, para la instalación de relojes electrónicos en la ciudad”*** y con igualdad de partes por pasiva municipio de Medellín y Publik Tecnologías Información Comunicaciones y Medio Ambiente S.A.S. anteriormente

VALTRONIK. Además tenemos que el día 27 de mayo de 2012, se surtió el aviso a la comunidad de la demanda tramitada en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, con radicado No. 05001310300320110041400 (ver folios 354).

Este asunto ya ha sido estudiado por la doctrina, específicamente por el profesor Javier Tamayo Jaramillo, quien sostiene:

“...Solo puede haber una acción popular contra el mismo demandado, solicitando la misma pretensión. Pleito Pendiente.

“Puede suceder que personas diferentes en procesos diferentes, inicien acciones populares para proteger, cada una de ellas, contra el mismo demandado, el mismo derecho o interés colectivo. ¿Será procedente esa pluralidad de procesos?

Aparentemente, nada lo impediría pues no siendo los mismos demandantes, faltaría uno de los elementos del pleito pendiente cual es la identidad de partes.

Sin embargo, creemos que sí estamos en presencia de un pleito pendiente, ya que si bien, la ley permite que todo ciudadano pueda ejercer la acción popular, dicha acción es la misma en todos los procesos. Habría pues identidad de parte demandante, si dos o mas personas inician acciones populares contra el mismo demandado, pidiendo la protección del mismo derecho o interés colectivo. Sería absurdo que habiendo por ejemplo un pacto de cumplimiento en un proceso, el otro proceso siga su curso. O que fallado uno de los procesos el demandado deba continuar defendiéndose en otros procesos con objeto idéntico”.¹

El H. Consejo de Estado, al estudiar un tema similar al ahora analizado, se ha referido en los siguientes términos:

“(…)

Esto impone entonces, que la persona interesada no puede presentar, frente a un mismo conflicto, sino una sola demanda y no puede existir sino un solo proceso que la desarrolle. Si incumple esto y presenta más de una ante el mismo tribunal y ésta las admite y las somete al trámite de rigor, los nuevos procesos estarán afectados de antiprocesalismo.

No vale como sobretexto afirmar que le tocó a otro Magistrado, porque el juez colegiado es uno, como legalmente es uno el juez de circuito de Bogotá o Medellín, por ejemplo, así estas ciudades existe un crecido número de jueces de igual categoría”²

En sentencia del 12 de diciembre de 2005, el Consejo de Estado, señaló

“De acuerdo con el numeral 1 del Artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 165 del Código Contencioso Administrativo, el proceso es nulo cuando se adelanta correspondiendo su conocimiento a otra jurisdicción, entendiéndose por falta de jurisdicción "el hecho de que el proceso sea conocido por una autoridad judicial de rama diferente a la contencioso-administrativa", con mas veras lo será, cuando ya se ha promovido otro proceso sobre el mismo objeto y con la mismas causas habida consideración al hecho de que se ha consumado la jurisdicción. Los particulares cuando acuden al aparato jurisdiccional con el fin de que se les reconozca un derecho mediante la aplicación del ordenamiento jurídico al caso concreto, el pronunciamiento de fondo del funcionario judicial frente al problema planteado, conlleva a que con el actuar del particular quede agotada la jurisdicción, impidiendo que se pueda presentar ante ésta la misma controversia. En otros términos, la nulidad debe decretarse cuando se observa por parte del operador judicial que ya ha sido agotada la jurisdicción,

¹ “Las Acciones Populares y de Grupo en la Responsabilidad Civil”, Primera Edición. 2001. Pág. 130.

² Sentencia número 307 del 17 de marzo de 1991, radicado 6122, C.P: Carlos Betancur Jaramillo.

*previa la determinación de certeza de que existe identidad de partes, objeto y de causa petendi, en sentencias con efectos inter partes, y de entidad de objeto y de causa tratándose de sentencias con efectos erga omnes. Nota de Relatoría: Ver Exp. No. E-010 del 18 de octubre de 1986...*³

Sobre el tema objeto de estudio, la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, en sentencia del 15 de marzo de 2006, Consejero Ponente Doctor Ramiro Saavedra Becerra, bajo el radicado 25000-23-24-000-2004-01209-01(AP) indicó:

“Cuando un ciudadano interpone una AP, le solicita a la administración de justicia que impida la vulneración o amenaza de un derecho o interés colectivo que está afectando a sus titulares, es decir, a la sociedad en general, cuya representación se agota en aquella persona que movida por la solidaridad, asume la defensa de estos derechos. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-215 de abril de 1999⁴, manifestó:

"Ese carácter público, implica que el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés."

De esta forma, en el momento en que el juez asume la competencia para conocer de una AP, es decir de unos hechos y unas pretensiones que tienen como fundamento la vulneración o amenaza de derechos o intereses colectivos, termina cualquier posibilidad de que otro juez conozca de esta misma causa, puesto que de existir otras pretensiones u otros hechos relacionados con ésta, es necesario que se sumen a los ya propuestos, ya que en el primer proceso se entienden representados y defendidos todos los titulares de los derechos o intereses colectivos vulnerados o amenazados.

Esta situación se ha llamado AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN, que se presenta porque la administración de justicia, al momento de avocar el conocimiento de una AP, pierde la competencia funcional para conocer de otra AP con identidad conceptual en los hechos y las pretensiones, máxime cuando, de no ser así, se estaría desconociendo el principio de economía procesal y podría llevar a decisiones contradictorias.

Distinto es cuando el juez está al frente de derechos de naturaleza subjetiva, en donde si se presentan varias demandas basadas en los mismos hechos y pretensiones, opera el fenómeno de la acumulación de procesos (Art 157 del Código de Procedimiento Civil), pero en el caso de las Acciones Populares no puede existir esta acumulación, puesto que, por la naturaleza antes mencionada, serían las mismas pretensiones fundadas en los mismos derechos, lo que implicaría no una sumatoria de pretensiones, sino una AGREGACIÓN DE ACTORES; en este sentido encontramos el auto del 5 de febrero de 2004, expediente AP-933, en donde se dijo⁵:

"Carece de razonabilidad admitir una demanda presentada en ejercicio de una AP que tenga el mismo objeto y se fundamente en los mismos hechos de una acción que ya está en curso, para proceder luego a su acumulación, ya que acumular procesos significa acumular pretensiones, y esta sumatoria no se da cuando las pretensiones son las mismas. Es decir, en estos casos no habría propiamente una acumulación de procesos, sino una agregación de actores".

En el caso en que exista un actor popular que tenga nuevos hechos que puedan ser de utilidad en una demanda de AP que ya se encuentra en conocimiento de la administración de justicia, se debe aplicar el artículo 24 de la ley 472 de 1998, en donde se dice que toda persona natural o jurídica puede coadyuvar dentro de estas acciones; precisamente esa es una de las funciones que tiene la notificación del auto admisorio de la demanda mediante

3 C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 25000-23-25-000-2004-02148-01(AP)

*CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrada Ponente: Marva Victoria Sachica de Moncaleno, C-215 de ABRIL 14 DE 1999.

*Sección Tercera. Auto del 5 de febrero de 2004. Exp. AP-933. Actos: Martha Cecilia Rodríguez Mora. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.

un medio masivo de comunicación (Art 21 Ley 472/98), así se señaló también en el auto antes citado del Consejero Ricardo Hoyos.

La aplicación del AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN en las acciones populares, la podemos encontrar en varios pronunciamientos del Consejo de Estado, entre los cuales se encuentra el auto de 5 de febrero de 2004, expediente AP-933, C.P. Ricardo Hoyos Duque; el auto de 5 de agosto de 2004, expediente AP-979, C.P. María Elena Giraldo Gómez; el auto de 16 de septiembre de 2004, expediente AP-0326, C.P. María Elena Giraldo Gómez; y el auto de 7 de diciembre de 2005, expediente AP-1029, también de la C.P. María Elena Giraldo Gómez.

En todos estos pronunciamientos se ha dicho que el AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN tiene dos consecuencias, dependiendo del momento procesal en que este sea verificado por el juez, la primera, es cuando se presenta una demanda de AP ya existiendo otra con la misma causa petendi, caso en el cual debe ser rechazada la demanda posterior por agotamiento de jurisdicción; la segunda, se da cuando se admiten varias acciones populares con idéntica causa petendi, por lo que debe declararse la nulidad de todo lo actuado y en su lugar ordenar el rechazo de la demanda.” (Negrillas y subrayas del despacho)

Y en sentencia del 23 de julio del 2007, reiteró:

“(…)

El agotamiento de jurisdicción sirve como instrumento para evitar que coexistan dos procesos, en trámite, en los cuales los hechos, objeto, causa y derechos colectivos – aunque no sean idénticos en las respectivas demandas- sean iguales o muy similares, con el propósito de garantizar los postulados de la economía y celeridad, consagrados por el propio legislador en la ley 472 de 1998. La cosa juzgada opera como aquella excepción que puede ser declarada por el juez en la sentencia, de oficio o a solicitud de parte, con la finalidad de respetar los efectos jurídicos que una decisión previa se encuentra produciendo...”

4. Observaciones del Despacho y el caso concreto.

Se tiene entonces, que nos encontramos frente a una acción popular, de carácter especial, en la cual tienen aplicación los principios constitucionales y en especial los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia y los principios generales del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil, que no se contrapongan a la naturaleza de la acción.

Debe decirse, que no es cierto lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora en el escrito de traslado de la nulidad alegada por agotamiento de jurisdicción, cuando expone que dicha figura no opera en este caso, porque la acción popular con radicado 050013103003201100414, del Juzgado Tercero Civil del Circuito se circunscribe a evidenciar los perjuicios que la empresa accionante VALLAS Y AVISOS S.A. ha padecido en el desarrollo de su objeto contractual. Al respecto se aclara, que es de la naturaleza de la acción popular, que ella se interpone en beneficio de la colectividad, por lo que no puede afirmarse que es improcedente el agotamiento de jurisdicción, porque se deduce que el accionante en la otra jurisdicción persigue un interés particular.

Por su parte, tenemos que tampoco es cierto, que no opere el agotamiento de jurisdicción por no tenerse una sentencia debidamente ejecutoriada en la otra acción popular que se tramita, pues la parte actora no puede confundir la figura del agotamiento de jurisdicción con la de cosa juzgada, las cuales precisamente se distinguen porque en la primera, el proceso se encuentra en curso y en la segunda, ya hay una decisión de fondo con tránsito a cosa juzgada.

Finalmente, tenemos que la accionante alega que no existe igualdad de derechos colectivos amenazados y o vulnerados y sobre dicho punto es preciso decir, que conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado, las acciones populares se caracterizan por ser el mecanismo constitucional previsto para una protección especial y prevalente de los derechos e intereses colectivos, por lo que si en dicho trámite se advierte que no procede la vulneración de los derechos colectivos alegados por el actor popular pero si de otros que se encuentran debidamente consagrados en la norma, se debe dar aplicación al principio de iura novit curia.

“...Cabe recordar igualmente, que en virtud de la naturaleza especial y prevalente del medio procesal previsto en el artículo 88 de la Carta Política, resulta válido que el juez de la acción popular profiera fallos ultra o extra petita cuando de los hechos de la demanda y las pruebas visibles en el expediente ello se haga necesario para cumplir con el fin esencial del Estado de garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (art. 2º C.P.). De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación si de los hechos aducidos en la demanda y de las pruebas recaudadas, se deriva la existencia de un derecho colectivo comprometido, diferente del que se señaló expresamente por el actor, el juez debe protegerlo, expidiendo las órdenes que a su juicio sirvan para cumplir a cabalidad con dicho cometido. Por tanto, las órdenes que se deben impartir para el restablecimiento del derecho colectivo conculcado, no necesariamente son las que pretenda la parte actora, sino las que el juzgador estime más acertadas o idóneas para ello, las cuales pueden coincidir o no con las solicitadas en la demanda...”⁴

Consecuentes con lo anterior advierte el Despacho, la viabilidad de decretar el Agotamiento de Jurisdicción respecto de la Acción Popular que ahora ocupa la atención del Juzgado, pues ante la existencia de una Acción Popular adelantada por los mismos hechos que aquí se invocan, no podía siquiera admitirse la Demanda y en su lugar debió disponerse su rechazo ante la existencia misma del fenómeno que aquí se declarará, pues tal situación ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo. Sobre este aspecto, se sostuvo:

“2. Procedencia del rechazo de la demanda de acción popular.

En primer término, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en las acciones populares procede el rechazo de la demanda cuando el actor no subsana en el término señalado los defectos que adolece.

4 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), Radicación número: 41001-23-31-000-2004-00925-01(AP).

La Sala, ha sostenido la tesis del rechazo de la demanda en acciones populares, cuando ésta tiene identidad de causa y objeto frente a otra que se halle en curso y dentro de la cual se haya admitido la demanda y surtido la notificación que ordena realizar el artículo 21 ibídem a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o cualquier medio eficaz.

En este orden de ideas, el rechazo de la demanda cuando ha habido pronunciamiento de fondo en relación al mismo objeto que el actor popular considera vulnerado o amenazado, debe surtir, habida consideración al hecho de que las acciones populares tienen como finalidad el amparo de los derechos e intereses colectivos que incumben a toda la comunidad, sustrayéndose de su órbita la satisfacción de intereses individuales, siendo el interés general lo que debe motivar la protección de los derechos colectivos y no la búsqueda de intereses particulares, como es el reconocimiento del incentivo proporcionado a los actores populares en recompensa a su labor proteccionista de los derechos colectivos.^[5]
(Negrillas del Despacho).

Corolario de lo anterior, encuentra el Despacho viable DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado, a partir, inclusive, del Auto Admisorio de la Demanda y en su lugar proceder a rechazar de plano la demanda de la referencia, por haberse configurado el fenómeno del Agotamiento de Jurisdicción, respecto a la Demanda incoada por **NATALIA CADAVID MEJÍA** radicada bajo el **Nro. 05-001-33-33-016-2013-00334-00**, admitida en auto del 15 de abril de 2013 (folio 85).

Sobre este proceder igualmente el H. Consejo de Estado puntualizó:

“3. Declaración de nulidad por agotamiento de jurisdicción.

De acuerdo con el numeral 1 del Artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 165 del Código Contencioso Administrativo, el proceso es nulo cuando se adelanta correspondiendo su conocimiento a otra jurisdicción, entendiéndose por falta de jurisdicción "el hecho de que el proceso sea conocido por una autoridad judicial de rama diferente a la...contencioso-administrativa",⁵ con mas veras lo será, cuando ya se ha promovido otro proceso sobre el mismo objeto y con la mismas causas habida consideración al hecho de que se ha consumado la jurisdicción.

Los particulares cuando acuden al aparato jurisdiccional con el fin de que se les reconozca un derecho mediante la aplicación del ordenamiento jurídico al caso concreto, el pronunciamiento de fondo del funcionario judicial frente al problema planteado, conlleva a que con el actuar del particular quede agotada la jurisdicción, impidiendo que se pueda presentar ante ésta la misma controversia.

En otros términos, la nulidad debe decretarse cuando se observa por parte del operador judicial que ya ha sido agotada la jurisdicción, previa la determinación de certeza de que existe identidad de partes, objeto y de causa petendi, en sentencias con efectos inter partes, y de entidad de objeto y de causa tratándose de sentencias con efectos erga omnes.”⁶

⁵ Auto del 12 de Diciembre de 2005. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Radicado: 25000-23-25-000-2004-02148-01(AP)

⁶ Auto del 12 de Diciembre de 2005. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Radicado: **25000-23-25-000-2004-02148-01(AP)**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS ASMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

Primero. Decretar la NULIDAD de lo actuado, a partir del Auto Admisorio de la Demanda de fecha *15 de abril de 2013*, inclusive, por haberse configurado el fenómeno del Agotamiento de Jurisdicción, con fundamento en las consideraciones preanotadas.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, SE RECHAZA la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

MAURICIO FRANCO VERGARA
Secretaria